

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO DE ARAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN**

Aprobado Mediante Acta de Sala No. 496

Magistrada Ponente: MATILDE LEMOS SANMARTÍN

Arauca, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 81-736-31-89-001-2022-00418-01
RAD. INTERNO: 2022-00329
ACCIÓN: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: HUMBERTO VESGA BALLESTEROS
ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA Y OTROS.

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide esta Corporación la impugnación interpuesta por el accionante HUMBERTO VESGA BALLESTEROS contra la sentencia de septiembre 16 de 2022 proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca¹, mediante la cual negó el amparo de los derechos fundamentales invocados.

ANTECEDENTES

Del escrito de tutela² se desprende que los señores HUMBERTO VESGA BALLESTEROS y SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS, instauraron el 2 de diciembre de 2019 proceso de restitución de bien inmueble arrendado contra FRANCISCO JAVIER GOMEZ GONZÁLEZ, por incumplimiento del contrato de arrendamiento pactado sobre los bienes rurales San Bernardo, La Gurupera, La Palmira, Los Guarataros y San Bernardo II, predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Tame – Arauca, en razón a que el arrendatario dejó de cancelar el canon desde el 19 de noviembre de 2013 y aún sigue haciendo uso de los

¹ Dr. Rafael Enrique Fontecha Barrera.

² Cdno digital del Juzgado, Ítem 1 Fls. 1 a 8

*Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00418-01
Accionante: Humberto Vesga Ballesteros
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca*

bienes, actuación judicial asignada al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame - Arauca bajo el Radicado No. 81-794-40-89-001-2019-01298-00.

Indicó el accionante HUMBERTO VESGA BALLESTEROS que, no obstante que el demandado GOMEZ GONZÁLEZ se encuentra debidamente notificado desde el 13 de diciembre de 2021 y no ha ejercido sus derechos de defensa y contradicción al interior del trámite, la autoridad judicial no ha dictado sentencia conforme lo establece el numeral 3º del art. 384 del CGP.

Expuso que solicitó la vigilancia administrativa del proceso pero a la fecha no tiene conocimiento de los resultados de esa petición, y desde el 1º de marzo de 2022 ha radicado sendas peticiones de impulso procesal sin que la autoridad culmine la actuación, a pesar que se trata de un procedimiento expedito, presentándose una mora judicial injustificada.

Conforme a lo anterior, pidió el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, para que, como consecuencia de ello, se ordene al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame - Arauca concluya el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con Radicado No. 81-794-40-89-001-2019-01298-00.

Como respaldo probatorio de las afirmaciones y pretensiones el accionante aportó: (i) copia de la demanda de restitución de bien inmueble arrendado³; (ii) auto del 14 de febrero de 2020, expedido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Arauca⁴, y; (iii) auto del 13 de diciembre de 2021 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca⁵.

SINOPSIS PROCESAL

Presentada el escrito de tutela el asunto fue asignado el 2 de septiembre de 2022 al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca⁶, Despacho que ese mismo día⁷ procedió a: (i)

³ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, Fls. 9 a 16.

⁴ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, Fls. 20 a 21.

⁵ Cdno digital del Juzgado, ítem 1, Fls. 17 a 19.

⁶ Cdno digital del Juzgado, ítem 2

⁷ Cdno digital del Juzgado, ítem 3

admitir la acción constitucional contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame - Arauca; (ii) vincular a los señores SERGIO ALFONSO VESGA BALLESTEROS, FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ y las demás partes e intervinientes que actúan dentro del citado proceso; (iii) requerir al juzgado accionado informe de datos de notificación de las partes que actúan dentro del proceso objeto de tutela, y expida copia integral y digital del expediente; (iv) notificar al accionado y vinculados solicitándoles rindan el informe respectivo sobre los hechos y pretensiones invocados por la actora, y; (v) tener como pruebas los documentos aportados y demás que sean allegados al trámite.

CONTESTACIÓN DEL ACCIONADO Y VINCULADOS.

- El Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca⁸, contestó por intermedio de su titular, quien luego de relacionar las actuaciones surtidas al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado objeto de tutela, solicitó declarar improcedente la acción constitucional, o en su defecto negar el amparo deprecado, al no existir vulneración de los derechos fundamentales invocados.

Explicó, que todas las decisiones emitidas al interior de la actuación se han adoptado dentro del marco constitucional y legal vigente, sin que de ellas pueda desprenderse una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela.

Además, señaló, que al Juzgado Promiscuo que regenta le compete, además de los asuntos de la especialidad civil, el conocimiento de trámites constitucionales, familia, penal [*conocimiento Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004*] y control de garantías [*ordinario y en turno de disponibilidad*], alta carga procesal que implica dificultad a la hora de brindar celeridad para tramitar este tipo de procesos, no obstante los ingentes esfuerzos de los servidores judiciales para tramitar con celeridad cada una de las actuaciones.

Refirió, que a lo anterior se suma el alto flujo de memoriales que recibe diariamente el correo institucional, que en lo que va corrido del año suman un aproximado de 1.300

⁸ Cdno digital del Juzgado, ítem 6

peticiones, a los cuales se les ha dado trámite de acuerdo con el orden de llegada y su urgencia.

Indicó, que si bien la parte actora ha solicitado en varias oportunidades se fije fecha para dictar sentencia esa sola circunstancia no puede confundirse con algún tipo de desidia por parte del juzgado, ya que ha resuelto las diferentes peticiones planteadas por las partes del referido proceso y adelantado las acciones necesarias para continuar con su trámite.

Bajo esa óptica, y luego de traer a colación las reglas establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia SU-333 de 2020, reiteró que en el *sub lite* no se cumplen los presupuestos de la mora judicial injustificada que implique violación de los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por cuanto no ha omitido dar trámite al proceso; por el contrario, se ha enfocado en garantizar los derechos sustanciales y procesales de las partes.

- Francisco Javier Gómez González⁹, demandado dentro del proceso con Radicado No. 81-794-40-89-001-2019-01298-00, intervino por intermedio de su apoderado, quien se opuso a la prosperidad de la acción constitucional por carecer de sustento fáctico y jurídico.

Alegó, que cuando el señor HUMBERTO VESGA BALLESTEROS formuló la demanda que permitió iniciar el proceso civil objeto de la acción, incurrió en la conducta de fraude procesal, y; que al interior del referido trámite no se puede emitir sentencia toda vez que el juez no ha resuelto las "*excepciones propuestas*", amén que el auto de diciembre 13 de 2021, que dio por notificado al demandado por conducta concluyente, no se encuentra ejecutoriado en razón a los recursos de ley interpuestos contra dicha decisión.

De otra parte, insistió, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca debe declarar al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado el desistimiento tácito, ante la desidia del demandante.

⁹ Cdno digital del Juzgado, ítem 10

*Acción de tutela - 2ª Instancia
Radicado: 81-736-31-89-001-2022-00418-01
Accionante: Humberto Vesga Ballesteros
Accionado: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca*

- Sergio Alfonso Vesga Ballesteros y Ciro Eduardo Goyeneche Forero, quienes fueron notificados en debida forma¹⁰, no se pronunciaron dentro del término otorgado.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹¹

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca concluyó la instancia con fallo de septiembre 16 de 2022 donde, luego de retomar los hechos expuestos en el escrito contentivo de la presente acción y citar la jurisprudencia aplicable al tema, decidió negar el amparo deprecado a través de la tutela.

Argumentó, que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca se encuentra dentro del término legal contemplado en el artículo 121 del CGP para emitir sentencia al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con Radicado No. 81-794-40-89-001-2019-01298-00, teniendo en cuenta que el término para fallar inicia a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, actuación que ocurrió el 13 de diciembre de 2021.

En ese sentido, al no evidenciar incumplimiento de los términos legales previstos para la resolución de la actuación, ni existir dentro del proceso "*recurso alguno por resolver*", concluyó que en el proceso declarativo no se presenta el fenómeno jurídico de mora judicial injustificada alegada por el accionante, razones suficientes para despachar desfavorablemente el amparo invocado.

IMPUGNACIÓN¹²

¹⁰ Cdno digital del Juzgado, ítem 8

¹¹ Cdno digital del Juzgado, ítem 11

¹² Cdno digital del Juzgado, ítem 13

Inconforme con la decisión proferida por el Juez de primera instancia, el accionante HUMBERTO VESGA BALLESTEROS la impugnó, oportunidad en la que reiteró que el proceso de restitución de bien inmueble arrendado con Radicado No. 81-794-40-89-001-2019-01298-00 se encuentra afectado por mora judicial injustificada, y; que el no vencimiento del plazo estipulado en el art. 121 del CGP no puede erigirse como camisa de fuerza, por cuanto ello limitaría el cumplimiento de una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia.

Conforme a lo expuesto, insistió, que es irracional esperar un (1) año para que la judicatura emita el fallo conforme lo establece el numeral 3º del art. 384 del CGP, y que revisados los presupuestos establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia SU-333 de 2020, la actuación se encuentra afectada por mora judicial.

CONSIDERACIONES

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la impugnación del fallo proferido por el Juez Promiscuo del Circuito de Saravena – Arauca, de fecha 16 de septiembre de 2022, conforme al art. 37 del Decreto 2591 de 1991, conocimiento que se asumirá toda vez que dentro del término de ejecutoria el accionante lo impugnó argumentando las razones de su inconformidad.

La acción de tutela ha sido instituida como mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la República la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos previstos en la ley.

1. Problema jurídico

De los hechos y razones que planteó el accionante en su escrito, se desprende, que corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca vulneró los derechos al debido proceso y defensa, por haber incurrido en mora para

emitir sentencia al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con Radicado No. 81-794-40-89-001-2019-01298-00.

2. El derecho fundamental al debido proceso y la mora en resolver.

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, mandato que constituye una garantía *ius fundamental* aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, razón por la que tiene un ámbito de aplicación que se extiende a todas las tareas, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

Sobre el contenido de dicho derecho la Corte Constitucional ha precisado, que el debido proceso se entiende *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia"*.¹³

En el mismo sentido, el artículo 228 Superior expresamente ordena que *"los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado"*, y la Ley 270 de 1996 regula como principios rectores de la administración de justicia, los de acceso a la justicia, celeridad y eficiencia [*art. 2, 4 y 7, respectivamente*].

En ese sentido, nuestro ordenamiento legal interno protege al ciudadano de los excesos de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, imponiéndoles la obligación de respetar los términos judiciales previamente establecidos por el legislador, con el fin de obtener una solución oportuna a las controversias planteadas ante la administración, en aras de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva.

La referida condición de *plazo razonable* también guarda consonancia con el derecho internacional, como expresamente lo ha consagrado el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que reza *"1. Toda persona tiene derecho a ser*

¹³ Corte Constitucional. Sentencia C- 361/16 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter".

Sobre el tema, en diversas ocasiones la Corte Constitucional ha señalado que la congestión y la mora afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental al debido proceso, como lo precisó al expresar que *"quien presenta una demanda, interpone un recurso, formula una impugnación o adelanta cualquier otra actuación dentro de los términos legales, estando habilitado por ley para hacerlo, tiene derecho a que se le resuelva del mismo modo, dentro de los términos legales dispuestos para ello"*¹⁴, pues de lo contrario se desconoce su derecho fundamental al debido proceso.

No obstante lo anterior, en orden a determinar si la mora en la decisión oportuna de las autoridades desconoce los derechos fundamentales, es necesario analizar la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos.

De esta manera, al entender la Corte Constitucional que en numerosos eventos la tardanza en la resolución de asuntos judiciales no siempre es imputable al director del proceso, pues en algunos casos el control de la situación escapa a la voluntad de este –*mora justificada*, se han establecido reglas jurisprudenciales al estudiar una posible configuración de violación al derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Para ello, basta por traer a colación lo reseñado en la sentencia SU-333 de 2020¹⁵, donde la alta Corporación expresó:

"4.19. Con base en el anterior precedente, es posible reiterar las siguientes reglas: (i) una persona, en ejercicio del ius postulandi, puede dirigir peticiones a las autoridades judiciales sobre los procesos que adelantan en sus despachos, es decir de contenido jurisdiccional. En dichas situaciones, la respuesta se somete a las normas legales del proceso judicial respectivo y no a la Ley Estatutaria del derecho de petición.

4.20. Ahora bien, en caso de omisión de respuesta, se incurre en una vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, salvo que la dilación esté válidamente justificada; (ii) en relación con estas omisiones

¹⁴ Sentencia T-366 de 2005. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁵ Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos

judiciales, la acción de tutela resulta formalmente procedente cuando (iii) no se cuenta con un mecanismo judicial ordinario para impulsar el proceso (como consecuencia de un estado de indefensión, entre otras razones); (iv) el ciudadano se ha comportado activamente y ha impulsado el avance del proceso, y (v) la omisión judicial no se debe a conductas dilatorias, o no es atribuible al incumplimiento de cargas procesales.

4.21. En el mismo sentido, se presenta una mora judicial injustificada, si: (i) es fruto de un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo, y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

3. Decisión del caso

Descendiendo al asunto que concita la atención de esta Corporación, tenemos, que HUMBERTO VESGA BALLESTEROS solicitó la protección constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso y defensa, los que a su juicio se encuentran vulnerados por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca, al no emitir sentencia al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con Radicado No. 81-794-40-89-001-2019-01298-00.

El juez constitucional de primer grado resolvió negar el amparo solicitado por el accionante, al considerar que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca se encuentra dentro del término legal contemplado en el artículo 121 del CGP para emitir sentencia al interior del referido proceso, precisando al respecto, que al no existir incumplimiento de los plazos legales previstos para la resolución de la actuación no se configura el fenómeno jurídico de mora judicial injustificada, decisión que impugnó el accionante reiterando los argumentos expuestos en el escrito de tutela, escenario en el que además hizo hincapié en que el término de un (1) año para fallar limita el cumplimiento de una pronta, cumplida y eficaz administración de justicia, máxime cuando lo que se predica es la emisión de una providencia en un proceso que debe ser expedito, conforme lo establece el numeral 3º del art. 384 del CGP.

En ese sentido, para desatar la alzada ineludible resulta traer a colación las actuaciones relevantes al interior del proceso objeto de tutela. Veamos:

- El 2 de diciembre de 2019¹⁶ se radicó la demanda, actuación que fue admitida el 13 de enero de 2020¹⁷ por el entonces Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Arauca, actuación en la que además se decretó por petición de parte inspección judicial sobre los bienes inmuebles objeto de restitución. El 14 de mayo de 2020¹⁸ el demandante SERGIO VESGA BALLESTEROS solicitó la reprogramación de la diligencia de inspección judicial. El 13 de octubre de 2020¹⁹ el Juzgado de conocimiento reprogramó para los días 22 y 23 de febrero de 2021 la referida diligencia.

- Continuando con el trámite, el 19 de octubre de 2020²⁰ el demandado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que reprogramó la inspección judicial. El traslado se fijó el 19 de noviembre de 2020²¹. El 2 de diciembre de 2020²², el Juzgado Promiscuo Municipal de Tame – Arauca se abstuvo de reponer la decisión, al paso que negó el recurso de apelación, decisión contra la cual el demandado interpuso, el 9 de diciembre de 2020²³, recurso de reposición y en subsidio queja.

- El 15 de enero de 2021²⁴, el Juzgado en mención ordenó redistribuir el proceso al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca, autoridad que avocó conocimiento y mediante auto del 13 de diciembre de 2021²⁵ y resolvió: (i) no reponer el auto de fecha 2 de diciembre de 2020; (ii) conceder el recurso de queja; (iii) reconocer personería jurídica al apoderado judicial de Francisco Javier Gómez González, y tener notificado por conducta concluyente al demandado; (iv) revocar el numeral 3º del auto de fecha 13 de enero de 2020 que admitió la demanda y, en su lugar, impartir a la demanda el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del CGP, y; (v) ordenar correrle traslado de la demanda con sus respectivos anexos a la parte convocada.

¹⁶ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 2 - 3

¹⁷ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 4

¹⁸ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 5 - 6

¹⁹ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 7

²⁰ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 8

²¹ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 9

²² Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 10

²³ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 20

²⁴ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 11

²⁵ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 31

- Asimismo, en el expediente se observa, que el 11 de enero de 2022²⁶ el demandado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de diciembre 13 del 2021.

- El 12 de enero de 2022²⁷, en atención al recurso de queja previamente concedido, el Juzgado de conocimiento remitió el expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, Despacho que el 14 de febrero de 2022²⁸ resolvió la alzada, declarando bien denegado el recurso de apelación formulado por el demandado. La actuación fue regresada al despacho de origen el 22 de febrero de 2022²⁹.

- El 1º de marzo, 3 de mayo, 23 de mayo, 16 de junio, 24 de junio y 14 de julio de 2022³⁰ el demandante solicitó impulso procesal. El 28 de julio de 2022³¹, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca, previo a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial sobre los bienes objetos del litigio, requirió a la Policía Nacional para que informara si estaba en capacidad de brindar acompañamiento a la zona rural. La Fuerza Pública respondió el 22 de agosto 2022³².

- Previo a lo anterior, el 2 y 19 de agosto de 2022³³ el demandante presentó memoriales de impulso procesal.

Culminada la anterior reseña, considera esta Sala que, conforme lo señaló la primera instancia, no existe la transgresión denunciada por la parte accionante, toda vez que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca no ha incumplido su obligación de dictar sentencia dentro del término legal previsto en el 121 del CGP, al interior del proceso de restitución de bien inmueble arrendado con Radicado No. 81-794-40-89-001-2019-01298-00.

²⁶ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 33

²⁷ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 32

²⁸ Cdno. digital del Juzgado, 02RecursoQueja, ítem 2

²⁹ Cdno. digital del Juzgado, 02RecursoQueja, ítem 3

³⁰ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 31, 36, 37, 38, 39 y 40.

³¹ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 41

³² Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 45

³³ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 44 y 46

Con base en la precedente conclusión no es posible predicar del Despacho referido vulneración alguna de los derechos fundamentales del señor HUMBERTO VESGA BALLESTEROS, ni que la citada autoridad haya incurrido en mora judicial, razón por la cual no puede justificarse en este asunto la intervención del juez constitucional, a quien no le es permitido usurpar la competencia de los jueces naturales o inmiscuirse en la forma u orden en que estos resuelven sus asuntos.

No pasa desapercibido para la Sala que aunque la parte activa demostró que no se ha resuelto el litigio, también lo es que atendidas las explicaciones de la autoridad accionada no se advierte que la tardanza en proferir la decisión reclamada luzca inexcusable, como para predicar alguna vulneración, si en cuenta se tiene la elevada carga laboral que soporta el referido estrado judicial, representada en el significativo número de ingresos de memoriales y procesos de las diferentes especialidades, incluyendo asuntos constitucionales y penales [*control de garantías*], que tienen prelación sobre los demás asuntos de su competencia, razón suficiente para que esta Corporación desestime los argumentos del impugnante.

Ahora bien, observa esta Colegiatura que al interior del proceso declarativo objeto de tutela el demandado FRANCISCO JAVIER GOMEZ GONZÁLEZ, vinculado en esta acción, formuló el 11 de enero de 2022³⁴ recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021³⁵, recursos que a la fecha no se han tramitado ni resuelto.

En ese orden de ideas, con el fin que la autoridad accionada continúe el desarrollo del proceso, se exhortará al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca para que a la mayor brevedad tramite y resuelva los recursos interpuestos.

Sin necesidad de más consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, Sala Única de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

³⁴ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 33

³⁵ Cdno. digital del Juzgado, 01CarpetaPrincipal, ítem 31

RESUELVE

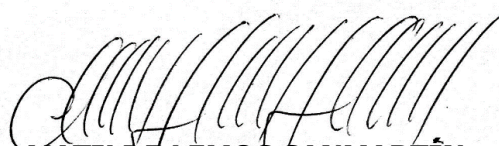
PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha septiembre 16 de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena - Arauca, dentro de la acción constitucional de la referencia, por las razones expuestas *ut supra*.

SEGUNDO: EXHORTAR al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Tame – Arauca para que, a la mayor brevedad, tramite y resuelva los recursos interpuestos el 11 de enero de 2022 contra el auto de fecha 13 de diciembre de 2021, y continúe con el trámite de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada ponente



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada



LAURA JULIANA TAFURT RICO
Magistrada